

RESOLUCIÓN DE SECRETARIA GENERAL N° 019 -2011-SG/ONPE

Lima, 05 MAYO 2011

VISTOS:

El recurso de reconsideración de fecha 18 de abril de 2011, presentado por el ciudadano Juan Carlos Takahesu Uech; así como el Memorándum N° 332-2011-OGAJ/ONPE de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante el documento de vistos, el señor Juan Carlos Takahesu Uech interpone recurso de reconsideración contra el Oficio N° 669-2011-SG/ONPE, que remite el Informe N° 036-2011-MIAB-OGAJ/ONPE el mismo que declara improcedente la solicitud de baja de registro de venta de kit electoral que pretendía promover la inscripción de la organización política de alcance local denominada "EL RIMAC MERECE MAS", adquirido con fecha 19 de febrero de 2010;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 5° de la Ley de Partidos Políticos Ley N° 28094, las organizaciones políticas cuentan con un plazo de dos años, contados a partir de la adquisición de formularios, para la recolección de firmas de adherentes y la presentación de la solicitud de inscripción ante el Jurado Nacional de Elecciones;

Que, asimismo el artículo segundo de la Resolución N° 382-2005-JNE, emitida por el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, establece que *el plazo consagrado en el artículo 5° de la Ley de Partidos Políticos, Ley N° 28094 no resulta siendo aplicable para las organizaciones políticas de alcance regional, provincial o distrital*, ello en razón a que el artículo 17° de la acotada ley, que indica los requisitos para la inscripción de los movimientos regionales y de las organizaciones políticas locales de alcance provincial y distrital, no consigna plazo de caducidad para la validez de los formularios para la recolección de firmas de adherentes, para los mismos;

Que, la organización política de alcance local denominada "RIMAC MERECE MAS" ha concluido el proceso sin haber logrado su inscripción; siendo así, la misma aún tiene la oportunidad de presentar nuevamente su inscripción, en vista que el kit electoral adquirido para dicho efecto se encuentra aún vigente;

Que, si bien el derecho a la participación política es un derecho fundamental, el mismo se encuentra sometido a límites (como muchos otros derechos) a fin de que sea ejercido sin vulnerar derechos fundamentales de otras personas;

Que, es evidente que los límites establecidos en el artículo 6° de la Ley de Partidos Políticos no solo no afectan el contenido esencial del derecho, sino que



además son razonables y proporcionales a fin de evitar que exista confusión entre denominaciones de las diversas organizaciones políticas;

Que, en consecuencia la denominación propuesta por el recurrente incurre en la prohibición señalada en el numeral 1 del literal c) del artículo 6° de la Ley de Partidos Políticos, por aludir a la denominación de la organización política "EL RIMAC MERECE MAS", la misma que goza de la protección proveniente de la vigencia del kit electoral respectivo, motivo por el cual corresponde declarar infundada la reconsideración presentada por el ciudadano Juan Carlos Takahesu Uechi, emitiendo el acto de administración correspondiente;

Por lo expuesto, de conformidad con lo establecido en el literales p) y cc) del artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aprobado y modificado por Resoluciones Jefaturales Nos. 030 y 137-2010-J/ONPE, respectivamente;

Con el visado de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

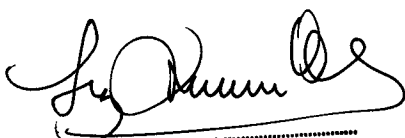
SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar INFUNDADO el recurso de reconsideración presentado contra el Oficio N° 669-2011-SG/ONPE, que remite el Informe N° 036-2011-MIAB-OGAJ/ONPE el mismo que declara improcedente la solicitud de baja de registro de venta de kit electoral que pretendía promover la inscripción de la organización política de alcance local denominada "EL RIMAC MERECE MAS".

Artículo Segundo.- Declarar que la presente resolución agota la vía administrativa.

Artículo Tercero.- Notificar el contenido de la presente resolución al ciudadano Juan Carlos Takahesu Uech, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.



Lic. Luz Marina Vera Cabrera
Secretaria General
Oficina Nacional de Procesos Electorales

